



fgp/mcv  
s.25ª/370ª

Oficio N° 17.432

VALPARAÍSO, 17 de mayo de 2022

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para establecer la mayoría de edad como un requisito esencial para la celebración del matrimonio, correspondiente al boletín N° 14.700-18, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva ley de Matrimonio Civil, en los siguientes términos:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 2, entre la expresión “si se tiene edad para ello” y el punto y seguido, la oración “El matrimonio que involucre a un menor de edad no surtirá efecto alguno y no podrá sanearse ni por la voluntad de las partes, ni por lapso de tiempo”.



2. Sustitúyese en el numeral 3 del artículo 5, el guarismo "dieciséis" por "dieciocho".

3. En el artículo 46:

a) Suprímase la letra a).

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente: "El interdicto por disipación es hábil para ejercer por sí mismo la acción de nulidad, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.".

4. Suprímese la letra a) del artículo 48.

5. Reemplázase el artículo 58, por el siguiente:

"Artículo 58.- El interdicto por disipación es hábil para ejercer por sí mismo la acción de divorcio, sin perjuicio de su derecho a actuar por intermedio de representantes.".

6. Agrégase el siguiente artículo 9 transitorio:

"Artículo 9.- Las personas que hubieren contraído matrimonio sin haber alcanzado la



mayoría de edad podrán solicitar la acción de divorcio unilateralmente o de común acuerdo, sin encontrarse afectas a la acreditación del cese de convivencia dispuesta en el inciso primero y tercero artículo 55.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Deróganse los artículos 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 139 y 154.

2. Elimínase en el inciso segundo del artículo 150, la frase: “; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.”.

3. Elimínase el numeral 3° del artículo 270.

4. Reemplázase en el artículo 463, la frase “su menor de edad u otro” por la voz “un”.



5. Elimínase la 4<sup>a</sup> causal del artículo 1208.

6. Elimínase en el inciso segundo del artículo 1322, la frase "ésta fuere mayor de edad y".

7. Reemplázase el artículo 1721 por el siguiente:

"El que se halla bajo curaduría necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales."

8. Elimínase en el inciso primero del artículo 1723, la frase "mayores de edad".

9. Elimínase en el inciso final del artículo 1749, la frase "el de menor edad,".

10. En el artículo 1781:

a) Suprímase la voz "mayor".

b) Elimínase la frase: "No se permite esta renuncia a la mujer menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial."



Artículo 3.- Derógase el artículo 38 de la ley N° 16.618, de Menores.

Artículo 4.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley N° 21.120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género, por el siguiente:

“Artículo 18.- DE LA NOTIFICACIÓN O INFORMACIÓN AL CÓNYUGE. Cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará ésta a su cónyuge.”.

Disposición transitoria.- La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación y no alterará el valor de los matrimonios celebrados con anterioridad a su entrada en vigencia. Por tanto, los artículos 46 y 58 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de Matrimonio Civil y los artículos 139, 154 y 150 del Código Civil, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que Autoriza Cambio de Nombres y Apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de



Menores; de la ley N° 14.908, Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones continuarán vigentes respecto de los menores de edad que hayan celebrado un matrimonio con anterioridad a la publicación de esta ley."."



Dios guarde a V.E.

RAÚL SOTO MARDONES  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados